

Diversidad sexual y matrimonio: interrogando el sujeto conyugal.

Hiller Renata.

Cita:

Hiller Renata (2010). *Diversidad sexual y matrimonio: interrogando el sujeto conyugal*. V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política. Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-036/556>

"Trabajo preparado para su presentación en el V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP). Buenos Aires, 28 a 30 de julio de 2010."

Diversidad sexual y matrimonio: interrogando el sujeto conyugal

Área temática: Teoría Política

Proyecto: UBACyT 035 *República, nación y democracia: dimensiones filosóficas, políticas y legales de la diversidad en Argentina.*

Directora del proyecto: Susana Villavicencio – Co-directora: Ana Paula Penchaszadeh

Autora: Renata Hiller (UBA- IIGG- CONICET)

Pertenencia institucional: Miembro del Grupo de Estudios sobre Sexualidades – GES- y del UBACyT S035 *-Republicanism, nación y democracia. Dimensiones filosóficas, políticas y legales de la diversidad en Argentina-* (UBA- IIGG- CONICET)

renataiah@gmail.com

Resumen

Enmarcado en las áreas de estudios sobre ciudadanía y sobre diversidad sexual, el trabajo analiza la existencia de un sujeto jurídico generalmente desestimado de los análisis politológicos, el sujeto conyugal. La puesta en debate de la institución matrimonial a partir de la posible inclusión de parejas homosexuales habilita examinar críticamente las construcciones discursivas sobre diferencia que subyacen a las formas de reconocimiento estatal de la diversidad sexual. Así, el análisis permite reconsiderar la noción de igualdad y vislumbrar sus posibles reconfiguraciones

Introducción

Actualmente en Argentina se debate en el Congreso Nacional la posible reforma del Código Civil para incluir en el instituto matrimonial a las parejas gay-lésbicas. Simultáneamente, el Poder Judicial viene pronunciándose de manera favorable sobre la materia desde hace unos meses (noviembre del 2009), creándose una sinergia particular entre ambos ámbitos y convocando la atención la opinión pública y distintos actores de la sociedad civil. Mientras tanto, la conyugalidad heterosexual también se ve citada en los medios de comunicación, por ejemplo a través de la publicidad de casos de violencia conyugal y a partir de la existencia de un “matrimonio presidencial”. En conjunto, estos procesos reimprimen sentidos y discusiones en torno a qué es una pareja, quiénes pueden conformarla y cuáles son sus cualidades en términos de derechos, responsabilidades y vinculaciones con un estado democrático de derecho.

La dinámica del asunto y la velocidad de algunas transformaciones hasta hace poco impensadas convocan a la reflexión de quienes nos preguntamos sobre los vínculos entre ciudadanía y diversidad. Una vez más, la práctica política demanda el estudio de los sujetos sociales, su representación política y los significados de la igualdad. En este sentido, el trabajo dialoga con la interrogación más amplia llevada adelante con el resto del equipo del UBACyT *Republicanismo, nación y democracia. Dimensiones filosóficas, políticas y legales de la diversidad en Argentina*. Nuestro proyecto aborda el problema de la diversidad en relación con las ideas de “república”, “nación” y “democracia”. Consideramos que tanto en la escena nacional como global, estas categorías políticas están siendo cuestionadas a la luz de nuevos procesos culturales, sociales y económicos. La diversidad es un tema transdisciplinar que implica las demandas de reconocimiento de distintos movimientos; el cuestionamiento de un universalismo abstracto de los derechos dominante en el ordenamiento mundial y la interrogación sobre el sentido de la comunidad nacional e internacional en una sociedad diversificada.

En el marco de este trabajo colectivo, mi interés está centrado en las relaciones que pueden reconocerse entre diversidad sexual y ciudadanía. La orientación sexual, las identidades sexuales y la conyugalidad se combinan con el espacio público, las políticas públicas y el universo de los derechos para pensar cómo se regula estatalmente la sexualidad. A la vez, para reflexionar cómo las demandas políticas

de la diversidad sexual transforman los contornos de la ciudadanía, generando nuevos derechos o ampliando la base de sujetos reconocidos.

En lo que sigue, presento una serie de interrogantes teóricos habilitados por los procesos de demanda y reconocimiento de derechos a las parejas homosexuales. Esta reflexión se nutre de los hallazgos de mi tesis de Maestría “Contornos sexuados del concepto de ciudadanía. Interrogantes a partir de la Ley de Unión Civil de la Ciudad de Buenos Aires” y del actual proceso de investigación en torno a la institución matrimonial. La investigación, que propone como resultado final una tesis doctoral, construye los datos a partir de fuentes variadas: transcripciones tipográficas de reuniones y sesiones legislativas, otros documentos vinculados a los procesos parlamentarios, fallos judiciales, cobertura de medios de prensa y entrevistas con actores involucrados. Tratándose de un trabajo de campo en andamio, aun no se encuentra completado el relevamiento de datos ni su análisis, por lo que las reflexiones aquí presentadas son de carácter provisorio.

1) Localizando el *sujeto conyugal*

Tanto la bibliografía sobre el tema como las aproximaciones al campo señalan que las demandas de reconocimiento de las parejas homosexuales reinstalan debates no saldados en torno a la institución matrimonial. La posible inclusión de parejas homosexuales reabre interrogantes en torno al matrimonio: su peso en la implantación de la diferencia sexual, la subordinación de las mujeres a partir del contrato matrimonial (Pateman, 1995) o el posible interés de la sociedad en el mismo como “institución social”. Simultáneamente, estas preguntas se plantean en el marco de otras transformaciones de la institución matrimonial: la legitimación del divorcio, la baja en las tasas de matrimonio por parte de parejas heterosexuales (Torrado, 2003) y el creciente reconocimiento legal de otros tipos de arreglos conyugales (como el concubinato).

Efectivamente, el matrimonio es una institución compleja en la que se articulan expectativas variadas y significados múltiples. Ello posibilita su abordaje sociológico, desde la antropología o desde la economía, como unidad doméstica. Políticamente, el matrimonio comprende un estatus jurídico que ordena a las personas entre sí y en su vinculación con el Estado. En términos de la *gubernamentalidad* (Foucault, 1991), el matrimonio (como la filiación) constituyen dispositivos de ordenamiento y fijación de las poblaciones, a partir del establecimiento de lazos identificables. Como estatuto jurídico, interviene también en la distribución de bienes sociales simbólicos y materiales, como los derechos patrimoniales, de residencia, a beneficios sociales, entre otros.

Al analizar conjuntamente el matrimonio y la ciudadanía se muestran las tensiones entre la tradición contractualista (cf. Hobbes, Spinoza, Locke) y aquella que es herencia del derecho civil (Quiroga, Villavicencio y Vermeren, 1999). Mientras el matrimonio supone la diferencia sexual e instala la idea de “pareja”, la ciudadanía se funda sobre la noción de individuo y se abstrae ante el contenido sexuado de las y los sujetos. Si a primera vista diferencia e igualdad, pareja e individuo parecen oponerse; a lo largo de la historia, la institución matrimonial y la ciudadanía se han arreglado de diversas maneras, dando lugar a distintas formas de exclusión o subordinación de sujetos.

La institución matrimonial se anuda también al complejo del amor romántico (Giddens, 1992; Rougemont, 2002), constituyéndose en uno de los espacios estatales en que los límites tradicionales racionalidad/emoción, público/privado se desdibujan. Esta última cualidad del matrimonio torna aún más neblinosa la paradoja referida entre diferencia e igualdad. El “amor” que parecieran prodigarse quienes conforman una pareja es referido al ámbito de lo íntimo, lo subjetivo y (en las versiones más edulcoradas del mito) como un elemento no-racional de la condición humana. En otros desarrollos podría indagarse más profundamente sobre este elemento-magma que permite unificar y ver como Uno lo que desde una perspectiva moderna no podría sino identificar (al menos) dos.

En nuestro país el status legal de la mujer casada fue variando históricamente. La secularización a partir del Código Civil de 1869 no significó un cambio en las relaciones conyugales asimétricas, sino apenas la transferencia de las mismas del poder religioso al poder civil (Torrado, 2003): la mujer era dependiente de su marido para fijar domicilio, administrar los bienes comunes e incluso la herencia de la propia familia. Se sucederán distintos cambios hasta arribar hacia 1985 a un escenario de creciente equidad de los roles maritales con los debates en torno al divorcio, la equiparación de derechos entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y los cambios en el régimen de patria potestad.

Hoy el matrimonio en tanto vector de derechos plantea una asimetría en el acceso igualitario a la condición de ciudadanía tanto en su titularidad (hay derechos que en realidad son privilegios para quienes acceden a la institución matrimonial), como en las condiciones para el ejercicio de derechos (formal e informalmente, en tanto existe estigma y discriminación a quienes “no forman” una familia). Ambos (la subordinación genérica al interior del matrimonio y la privación de derechos a quienes no conforman una unión matrimonial) son indicativos de la mediación del matrimonio en el acceso a la condición ciudadana.

Puede definirse entonces como *sujeto conyugal* a aquel sujeto jurídico-político que emerge de la celebración del matrimonio. El contrato matrimonial no solo establece determinados modos de vinculación, derechos y responsabilidades entre los “contrayentes”, sino que desde esta perspectiva, resulta fundamentalmente una institución que intermedia en la relación sujeto individual-Estado. Paradigmáticamente, si a través del matrimonio se legalizaba la permanente “minoría de edad” de las mujeres; también hoy la regulación matrimonial delimita sujetos de derecho y potestades del individuo (en lo que hace sobre sus bienes más allá de la vida, nuevamente como ejemplo).

En la regulación de la conyugalidad el Estado establece qué relaciones erótico-afectivas son válidas y reconocidas en tanto tales: ¿qué vínculo puede constituirse en *sujeto conyugal*? ¿quiénes pueden hacerlo? ¿qué aptitudes son necesarias? A la vez, este sujeto conyugal vuelve su reverso cuando nos interrogamos sobre los “deberes” entre los cónyuges, su imbricación o autonomía: ¿es idéntica la violencia entre dos integrantes de un *sujeto conyugal*, que entre quienes no lo son?¹ ¿puede una persona ser obligada a declarar contra sí misma?... ¿y contra su esposo/a? Al momento de disolución del vínculo, ¿qué será considerado una “falta a la

¹ Todavía resultan de difícil tratamiento los casos de violación marital (agresión sexual en la relación conyugal o de convivencia estable). Sobre la misma y la reforma del Código Penal en lo referido a delitos sexuales (1999), ver: Petracci y Pecheny, 2007.

fidelidad”? ¿Por qué el Estado tendría un interés en la regulación de estos vínculos por sobre otros?

El *sujeto conyugal*, por tanto, oscila entre los principios de autonomía, igualdad e individualidad y las nociones de dependencia, jerarquía y membresía a una comunidad (sea ésta la pareja, la familia o la nación). De allí que discutir sobre la posible reforma del Código Civil en lo que atañe al matrimonio, reactualice también preguntas en torno a los significados de la igualdad, la diferencia y el acceso pleno a la ciudadanía. Trazar una historia del matrimonio (en nuestro país o en otras latitudes) implica reconocer, en el seno del *sujeto conyugal* la imbricación de principios y lógicas diversas, muchas veces contrapuestas. Invita también a desmontar presupuestos individualistas arraigados en nuestra teoría política, que se dan de bruce con las regulaciones específicas que sirven a la organización y distribución de las personas en el escenario social.

2) Significados de la igualdad

En un texto ya clásico la historiadora Joan Scott (1994) propone desmontar el binomio (tan caro a ciertas discusiones feministas) entre “igualdad y diferencia”. Para ello, se servirá de los aportes de la teoría posestructuralista para intentar rearticular valores de sinonimia y antonimia. Así dirá que lo que se opone a la igualdad no es la diferencia, sino la inequidad o falta de equivalencia, “la *noncommensurability* (la falta de medidas comunes)”. La igualdad política, precisamente, supone la existencia de diferencias que (sin embargo) no son consideradas como relevantes en términos de ciudadanía:

“La igualdad en la teoría política de derechos que está detrás de los reclamos de justicia que llevan a cabo grupos excluidos, significa ignorar las diferencias entre individuos para un propósito en particular y en un contexto particular. Michael Walzer lo expresa del siguiente modo: ‘el significado de raíz de *igualdad* es negativo: el igualitarismo tiene sus orígenes en políticas abolicionistas. Trata de eliminar no todas las diferencias, sino un grupo particular de diferencias, y un grupo diferente en diferentes épocas y lugares’ (...) La noción política de igualdad, por tanto, incluye un reconocimiento de la existencia de la diferencia: más aun, depende de tal reconocimiento. Las exigencias de igualdad se basaron siempre en argumentos implícitos y generalmente no reconocidos a favor de la diferencia: si los individuos o grupos hubieran sido idénticos o los mismos, no habría habido necesidad de pedir la igualdad” (Scott, 1994:7).

Algo de todo esto pareciera ponerse en debate en las actuales discusiones sobre la posible ampliación del instituto matrimonial a las parejas gay-lésbicas. Si en coyunturas anteriores, como fue el caso de la Ley de Unión Civil de la Ciudad de Buenos Aires, lo que se ponía de relieve era “el derecho a ser diferente”; en esta oportunidad los defensores de la iniciativa articulan su discurso en torno a la igualdad (y en particular, en la “igualdad en la diversidad”).

“Reconocer y garantizar el derecho a ser diferente” puede significar distintas cosas. Tal como señala Elizabeth Jelin (1996) siguiendo a Minow, desde un punto de vista jurídico hay distintos modos de trabajar sobre las diferencias: una manera de enfocar las diferencias es concibiéndolas como inherentes a algunos tipos de personas e identificándolas con una carencia o inferioridad (los considerados incapaces, por ejemplo). Otro modo es propugnar por garantizar la igualdad frente a

la ley, lo cual puede llevar a la negación de estos rasgos particulares (en los casos en que “lo igual” es asimilado a alguna característica de los grupos hegemónicos) o al reconocimiento de que, para alcanzar esa pretendida igualdad, lo requerido es legislar a partir de las diferencias (brindando por ejemplo derechos de lactancia a las mujeres trabajadoras). Finalmente, una tercera opción es aquella en que “la diferencia es función de las relaciones sociales, de modo que no puede ser ubicada en categorías de personas sino en las instituciones sociales y en las normas legales que las gobiernan” (Jelin, 1996: 193).

Siguiendo el análisis de Jelin podemos preguntarnos ¿en qué medida en estos casos la diferencia (según orientación sexual) es un objeto a proteger?, ¿no se trata más bien de una diferencia producida y sostenida a través de instituciones sociales y normas legales? O dicho de otro modo, a la hora de otorgar derechos y responsabilidades como *sujeto conyugal*, ¿en qué sentido es relevante la orientación sexual de los miembros de la pareja?, ¿por qué, a la hora de legislar sobre un asunto semejante, el “derecho a la diferencia” aparecía como un valor a ser sostenido?

La apelación a este tipo de argumento puede comprenderse en el marco de los debates sobre Unión Civil en el año 2002 teniendo en cuenta que dicho derecho estaba consagrado por la Constitución de la Ciudad y permitía enmarcar la iniciativa en una corriente progresista de la cual dicha Constitución formaba parte (Hiller, 2009). Sin embargo, como ya señaláramos en otras oportunidades, en aquel primer reconocimiento de las parejas homosexuales en toda América latina, no se estaba consagrando el derecho de ser diferente, sino que por primera vez aquella diferencia no fuese parámetro para legislar.²

Actualmente, tanto los fallos judiciales como las y los diputados que se pronunciaron a favor durante la sesión parlamentaria en que se dio media sanción a la reforma del Código Civil, insistieron en el principio de igualdad. Dicha orientación argumentativa se nutrió de los lineamientos que los actores de la sociedad civil (fundamentalmente, organizaciones de la diversidad sexual) imprimieron al asunto. La idea de tratarse de una “ley de la igualdad” debe su influencia también a los contactos y trabajo conjunto de estas organizaciones, algunas agencias estatales como el INADI y diputados/as propulsores con activistas españoles. Cabe recordar que así también fue planteada la iniciativa de matrimonio entre parejas homosexuales en España, aprobada en 2005.

Pero a la vez, dado el antagonismo como elemento constitutivo de la práctica política, todo discurso político se distingue por conformarse en relación con un Otro adversativo (Verón, 1987). En este caso, los argumentos en torno a la igualdad solo pueden comprenderse en el marco de las discusiones planteadas por los detractores de la iniciativa. En este sentido, uno de los argumentos centrales de la oposición al matrimonio gay-lésbico es la llamada “discriminación justa”:

“Es justo tratar igual lo igual; es justo tratar lo desigual como desigual, pero no es justo tratar lo desigual como igual y lo igual como desigual. Con esto quiero decir que la equiparación en nombre y derechos de los ciudadanos que asumen el compromiso de las funciones sociales estratégicas, como es la procreación, no pueden ser considerados en las mismas condiciones; en caso contrario, se trataría de una discriminación injusta” (Dip. Merlo, Sesión del 4 de mayo de 2010).

² Imaginemos que al momento de extender el derecho al voto a las mujeres el argumento hubiese sido el “derecho a la diferencia” ¿Cómo explicaríamos que quienes fueran críticos de esta exclusión pudieran volverse defensores de sostener la distinción genérica en actitud celebratoria?

La “discriminación justa” pretende basar en principios aristotélicos (que diferencian justicia e igualdad) la no inclusión de las parejas homosexuales en el matrimonio. Desde esta perspectiva, las uniones homosexuales serían diferentes en cuanto a su composición y fines respecto de las heterosexuales y por lo tanto, no debiera otorgárseles el mismo estatus jurídico. “Reconocer otro tipo de uniones y equipararlas a la familia es discriminarla y atentarse contra ella” (Dip. Enríquez en Debate sobre Uniones Civiles, citando a su vez un documento de la Conferencia Pontificia para la Familia y la Comisión Pontificia para América latina del 12 de octubre de 2002).

La apelación a motivos no religiosos son propios de lo que Vaggione (2006) denomina “secularismo estratégico”, entendiéndolo por ello la apelación del activismo religioso a principios seculares, jurídicos (Constitución Nacional y Tratados Internacionales, entre otros) e incluso la adopción de argumentos del discurso que se pretende combatir. En este caso, la no-discriminación (bandera histórica de los movimientos de la diversidad sexual) es planteada en su reverso: no hay que discriminar... a la familia ni a quienes mantienen estas posiciones.

Quienes defienden el argumento de la “discriminación justa” pretenden con ello a su vez desmarcarse de la acusación de segregar e infravalorar la homosexualidad. Afortunadamente (o no) los actuales debates en torno al matrimonio gay-lésbico indican nuevos límites a la “corrección política” o a lo que es audible y decible en el espacio público. Si en la década del noventa el Arzobispo de Buenos Aires, Monseñor Quarracino, podía recomendar que los homosexuales se fueran a vivir a una isla, que tuvieran “una especie de país aparte, con mucha libertad” (Meccia, 2006: 61), hoy aun quienes se oponen a la iniciativa de matrimonio gay-lésbico cuidan sus palabras y argumentos.³ Se genera así un extraño circuito donde algunos se victimizan denunciando ser discriminados por “discriminadores”.

El argumento de “discriminación justa” vendría precisamente a desmentir la acusación de discriminación, considerando la palabra en una nueva acepción: discriminar también significa “distinguir” o “discernir”. Para mostrar la voluntad de otorgar los mismos derechos a las parejas homosexuales, estos sectores contrarios al matrimonio proponen hoy lo que combatían hace unos pocos años: otras figuras jurídicas (como la Unión Civil) que permitan acoger a parejas más allá de su orientación sexual.

Es en este escenario, por tanto, que se plantea el debate sobre la posible inclusión de las parejas gay-lésbicas en el matrimonio: ya no se trata de obtener o no los derechos (que, excepto la adopción, parecieran aceptar todos), sino de los significados de la igualdad y las políticas particulares para concretarla. Las actuales discusiones sobre matrimonio civil operan como un escenario privilegiado en donde se disputa cómo conciliar el reconocimiento de una sociedad diversa y plural junto con la igualdad de derechos y el acceso equitativo a la ciudadanía. La demanda por matrimonio, también, se inscribe (y con ello, re-escibe) la historia de

³ Solo a modo de ejemplo puede consultarse la intervención del Dip. López Arias, del Peronismo salteño que en un discurso de pocos minutos resaltó siete veces (diríamos casi de manera sintomática) que la suya no era una postura discriminatoria.

“otras diversidades” y su pugna por el reconocimiento.⁴ Así lo reconoció la Diputada Rodríguez:

“los derechos, las oportunidades, los bienes y los recursos económicos, sociales, culturales y simbólicos deben ser distribuidos en forma igualitaria y esto es lo que estamos discutiendo hoy aquí (...) Esta noción de igualdad no es un ideal abstracto. Se encarna en cada decisión que tomamos. Por eso la posición que adoptemos realmente es de suma responsabilidad para cada uno de nosotros, debido a que este estándar va a ser el que rijá y el que luego deba regir relaciones entre varones y mujeres, personas con necesidades especiales, pueblos originarios, adultos mayores, personas de escasos recursos, distintos tipos de diversidades sexuales, y así podríamos seguir con una eterna lista en donde se plantean toda clase de relaciones intersubjetivas” (Dip. Rodríguez, Sesión del 4 de mayo de 2010).

Si la modificación del matrimonio representa un “peldaño en la escalera de la igualdad y la libertad” (Dip. Sabatella), cabe interrogarse sobre los significados de aquella igualdad dentro del recinto y en el espacio público más amplio. Tal como refiriera la Dip. Rodríguez, estos modos de comprender la igualdad podrán ser los que se trasvasen a otros campos de la diversidad, generando nuevos marcos interpretativos.

En este sentido, resulta pertinente señalar la variación que mencionara al comienzo del apartado respecto del momento 2002 a la actualidad. No solo desapareció la referencia al “derecho a ser diferente”. Puede conjeturarse (al menos como hipótesis de sentido, para pensar teóricamente las nociones de igualdad y diversidad) que el carácter eminentemente público de la institución matrimonial produjo una menor “reprivatización” de la diversidad en esta nueva etapa de debates.

Al analizar el caso de la Ley de Unión Civil advertí que uno de los discursos propulsores de la iniciativa (al que denominé *reprivatización discursiva*) hacía fuerte énfasis en el carácter privado de los asuntos a regular.⁵ Así, se argumentaba en pos de una ley que brindaba cierto reconocimiento a parejas de hecho (homo u heterosexuales) afirmando el *desinterés* del Estado en la cuestión. Desde este grupo de propulsores de la ley, la sexualidad y sus elementos asociados (orientación sexual e identidades de género) formarían parte de los elementos inalienables del individuo. Siguiendo el argumento, de tener las parejas algún tipo de regulación estatal, ésta no debía distinguir respecto de su carácter homo u hétero, ya que la orientación sexual referiría a prácticas que están confinadas dentro del ámbito de la privacidad. Por lo tanto, el Estado respetando el principio de igualdad y la distinción público privado, debía salvaguardar un campo de no-intervención, proteger “una misma esfera íntima” para todos los ciudadanos.

En su momento señalé que ubicar la sexualidad exclusivamente en el terreno de lo individual, privado y por lo tanto extra-político solapa los mecanismos de poder que le dan origen y las consecuencias políticas que se derivan. La despolitización de la sexualidad que operó en el debate de la Ley de Unión Civil es una de las claves interpretativas que pudo explicar su sanción. A su vez, indica el “flaco favor” que la Unión Civil hizo a otras iniciativas, o por qué pudo sancionarse en la Ciudad de Buenos Aires aquella ley, mientras paralelamente se penalizaba a

⁴ Las frecuentes analogías realizadas por diputados, diputadas y otros con la segregación racial en Estados Unidos o con las propuestas formuladas a comienzos del siglo XX de un voto “especial” para las mujeres son muestra de ello.

⁵ Sobre la tipificación de los discursos en el debate de la Ley de Unión Civil, ver Hiller (2009).

travestis y mujeres en situación de prostitución a través del Código Contravencional.⁶

En la actual discusión sobre el matrimonio gay-lésbico, el artículo 19 de la Constitución Nacional⁷ (que entonces fuera interpretado en aquella clave de “privacidad”) es presentado como fundamento del derecho a la *autonomía personal* (Dip. Gil Lavedra, Dip. Gallardo). La libertad de cada quien para realizar su propio *plan de vida* es desacoplado de la cuadrícula público- privado. Es así también porque, como ya adelantaba, existe un carácter eminentemente público del matrimonio que resulta insoslayable.

Si la Unión Civil todavía puede presentarse como un contrato privado entre pares, el matrimonio es una figura mucho más difícil de encuadrar en ese esquema. Su trayectoria, el signo político que le imprimieron debates anteriores (en particular, los referidos al divorcio vincular) y el propio peso que le otorgan quienes dicen “defenderlo”, señalan en el matrimonio su carácter público. Desde nuestra perspectiva, podemos decir que algo de aquel *sujeto conyugal* que antes reconocimos aparece en esta discusión. Sin embargo, no pretendo inferir que el carácter político de la institución matrimonial fuese un elemento que inevitablemente fuese a aparecer en los debates sobre el asunto. Hay elementos propios de la dinámica del proceso y de los discursos de los actores que favorecen o no, determinados marcos interpretativos. Así, en principio podríamos señalar un cierto “apagamiento” más general del paradigma liberal (en el contexto de hegemonía peronista) en los actuales debates socio-políticos.⁸ Esto es: el discurso liberal clásico no resulta un *lenguaje válido* en un contexto signado por la defensa del intervencionismo estatal, el cuestionamiento del “paradigma neoliberal de los noventa”, entre otros.

En lo que refiere a los discursos de los actores, puede reconocerse por parte de las organizaciones de la diversidad sexual involucradas un esfuerzo por definir la cuestión más allá del derecho a la privacidad. Los argumentos son varios: por una parte, la discusión no giraría exclusivamente en torno al matrimonio o sus derechos asociados, sino que se trataría de deslegitimar prácticas discriminatorias que hasta ahora sostiene incluso el Estado. Luego, en lo que hace específicamente al

⁶ El Código Contravencional, porteño, creado en 1998, surge en reemplazo de los Edictos Policiales que eran la legislación para-legal y complementaria al Código Penal de aplicación local. El primer Código Contravencional eliminó figuras tales como “la prostitución” y “llevar prendas del sexo contrario”, creando un clima de libertad inédito para las travestis y mujeres en situación de prostitución que de esa manera veían concretizado el espíritu garantista de la Constitución porteña. Sin embargo, pocos meses después se hicieron las primeras reformas a dicho Código por ser considerado demasiado permisivo a ojos de los sectores conservadores de la Ciudad. Se introdujo el artículo 71 y con él, la prostitución callejera pasó a ser tolerada, pero de manera reglamentada. En 1999 se modifica nuevamente este artículo penalizando la oferta y demanda de sexo. Posteriormente, en el año 2004, una nueva modificación del Código Contravencional que restringe aún más el uso del espacio público genera el repudio de vendedores ambulantes, mujeres en situación de prostitución, organizaciones LGBT, feministas y organismos de derechos humanos. En una manifestación quince personas fueron detenidas y encarceladas hasta 14 meses acusadas por los actos de violencia ocurridos (Fernández y Berkins, 2005).

⁷ “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (Art. 19 de la Constitución Nacional).

⁸ Es objeto de otro trabajo en andamio analizar el contexto sociopolítico en que se inserta el debate sobre matrimonio gay-lésbico.

matrimonio, a) es resaltado el carácter público de *la pareja* y b) la inclusión de la adopción de niños y niñas en el debate hizo del asunto una cuestión de interés estatal. Así, una periodista vinculada al activismo puntualizaba:

“nuestra familia no es nuestra ‘intimidad’. En familia vamos al parque, al teatro, de vacaciones, a la escuela y cuando no queda otra también al hospital. Comemos en restaurantes, nos damos la mano en el cine, nos besamos en la calle para alegría de nuestro hijo, al que le encanta ver esa escena de cariño conyugal. Nuestra familia es pública como cualquier familia” (Marta Dillon, Diario *Página/12*, 9/5/2010).

Conjeturas finales

En síntesis, y a los fines de este diálogo, puede conjeturarse que los actuales debates sobre matrimonio gay-lésbico señalan una comprensión alternativa respecto de anteriores debates en torno a la diversidad sexual. Estos modos de entender la conyugalidad, la sexualidad y con ello, la diversidad en un sentido más amplio se combinan a la vez con otros asuntos contemporáneos: el tratamiento legal de los migrantes,⁹ las relecturas de la historia nacional a la luz del Bicentenario y la visibilización de los pueblos originarios a partir de sus acciones colectivas ¿Pueden pensarse modos más complejos de entender la diversidad y la membresía a una comunidad? La articulación entre igualdad y diferencia que se presenta en los actuales debates en torno a la inclusión de las parejas homosexuales en el matrimonio indica posibles respuestas.

“Constituimos una sociedad plural, como cualquier otra sociedad humana. Pertenece a distintas etnias y religiones, tenemos diferentes orientaciones sexuales y distintas opiniones políticas. Por lo tanto, lo que hacen la Constitución y las leyes es ubicar esa diversidad en un punto de igualdad ante la ley” (Dip. Ibarra, co-autora del proyecto de Ley, Sesión del 4 de mayo de 2010).

Si “la igualdad puede definirse como una indiferencia deliberada frente a diferencias específicas” (Scott, 1994:7), la labor teórico política vuelve a ser la de interrogar cómo hacer productivas (políticamente) aquellas diferencias ¿Cómo darles lugar sin aplacarlas, y cómo reconocerlas sin reificarlas? La “igualdad en la diversidad” que la posible reforma de la institución matrimonial trae aparejada, ¿en qué contextos puede resultar operativa? ¿Cómo se combinará este principio con la noción de una ciudadanía diferenciada (Young, 1990) que reconoce no solo la *heterogeneidad*, sino también la *subordinación* en la estructuración social?

Y en lo que refiere específicamente al matrimonio y la regulación estatal de la conyugalidad, ¿garantizará esta nueva ley, que incluya a las parejas homosexuales, un acompañamiento efectivamente democrático entre la institución matrimonial y la ciudadanía? Dicho de otro modo, ¿se salvan los conflictos entre diferencia e igualdad anclados en el seno del *sujeto conyugal*? La permanencia de patrones genéricos discriminatorios y la continuidad del matrimonio como institución rectora de asignación de beneficios sociales auguran futuros debates en este campo.

Bibliografía citada

⁹ Estoy refiriendo a la reglamentación de la nueva Ley de Migraciones 25.871, publicada en Boletín Oficial el 6 de mayo de 2010.

- Constitución Nacional de la República Argentina* (1996). Buenos Aires: Bregna.
- Fernández, Josefina y Berkins, Lohana (coords.) (2005) *La Gesta del nombre propio. Informe sobre la situación de la comunidad travesti en Argentina*. Buenos Aires: Madres de Plaza de Mayo.
- Foucault, Michel (1991) La gubernamentalidad. En: *Espacios de poder*. Madrid, La Piqueta.
- Giddens, Anthony (1992) *The Transformation of Intimacy*. Cambridge: Polity Press.
- Hiller, Renata (2009) *Contornos sexuales del concepto de ciudadanía: interrogantes a partir de la Ley de Unión Civil de Buenos Aires*. Tesis de Maestría. Defendida el 4 de agosto de 2009 ante el jurado designado por la Comisión de Maestrías de la Facultad de Ciencias Sociales, UBA. Calificación: Sobresaliente con mención especial con recomendación de publicación.
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2010) Acta de la Sesión especial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación – versión taquigráfica 04 de mayo de 2010 [On line]. Disponible en: <http://www.hcdn.gov.ar/>
- Jelin, Elizabeth (1996) Mujeres, género y derechos humanos. En Jelin, Elizabeth y Hershberg, Eric (coords.) *Construir la democracia: derechos humanos, ciudadanía y sociedad en América Latina*. Caracas: Nueva Sociedad. Pp. 193- 212.
- Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (2007) Acta de la 33ª Sesión Ordinaria de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – versión taquigráfica N°. 55. 12 de diciembre de 2002 [On line]. Disponible en: <http://legislatura.gov.ar/>
- Meccia, Ernesto (2006) *La cuestión gay. Un enfoque sociológico*. Buenos Aires: Gran Aldea Editores.
- Pateman, Carole (1995) *El Contrato Sexual*. Barcelona: Anthropos.
- Petracci, Mónica (coord.) y Pecheny, Mario (2007) *Argentina, derechos humanos y sexualidad*. Buenos Aires: CEDES.
- Quiroga, Horacio, Villavicencio, Susana, Vermeren, Patrice (comps.) (1999) *Filosofías de la Ciudadanía. Sujeto Político y Democracia*. Rosario: Homo Sapiens.
- Rougemont, Denis (2002) *El amor y occidente*. Barcelona: Kairós.
- Scott, Joan (1994) “Reconstruir igualdad versus diferencia: usos de la teoría posestructuralista para el feminismo” en Revista Feminaria Año 7 Nro 13, noviembre. Pp.1-9.
- Torrado, Susana (2003) *Historia de la familia en la Argentina moderna 1870-2000*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.
- Vaggione, Juan Marco (2006), “Nuevas formas del activismo religioso. La Iglesia Católica frente al reconocimiento legal de parejas del mismo sexo”, Revista *Orientaciones* Nro. 10, Madrid.

Verón, Eliseo (1987) La palabra adversativa. Observaciones sobre la enunciación política. En AA.VV., *El discurso político. Lenguajes y acontecimientos*. Buenos Aires: Hachette. Pp. 11- 26.

Walzer, Michael (1983) *Spheres of justice: a defense of pluralism and equality*. New York: Basic Books

Young, Iris (1990) *Justice and the politics of difference*. Princeton: Princeton University Press.

